

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 09 de marzo de 2021, señor juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, informando al Despacho que se efectuó la notificación por aviso al demandado CARLOS MARIO PORTILLO ARRIETA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800.037.800-8
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. N° 72.126.339
DEMANDADO: CARLOS MARIO PORTILLO ARRIETA C.C. N° 1.003.714.026
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00163-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor CARLOS MARIO PORTILLO ARRIETA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y a cargo del señor CARLOS MARIO PORTILLO ARRIETA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.003.714.026, librándose mandamiento de pago en fecha 25 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MTE. (\$14.444.400.00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 027726110000217 anexo base del recaudo ejecutivo.

➤ Intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que se acompaña como título de recaudo cobrados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020 a razón del 12.23% puntos tasa efectiva anual.

➤ Intereses moratorios comerciales a partir del 27 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$583.393.00)** por otros conceptos valor pactado en el pagaré.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día 11 de diciembre de 2020 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor CARLOS MARIO PORTILLO ARRIETA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.003.714.026, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2346830dba765ed707639d85da056eaf5ca2d6ecffc05558b5c7714f9c9c412

Documento generado en 09/03/2021 11:46:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>